

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.-

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT T-387-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “CALDERÓN/DISPOLAB FARMACEUTICA S.A.” en procedimiento de Tutela Laboral con ocasión del despido, en procedimiento de aplicación general.

Por sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se resolvió que: I.- Que se rechazan las acciones de tutela laboral y de indemnización de perjuicios; II.- Que se acoge la demanda de despido injustificado, por lo que la demandada deberá pagar al actor, las siguientes sumas por los siguientes conceptos: a) \$ 2.479.413 por indemnización sustitutiva de aviso previo; b) \$ 8.597.806 por pago proporcional bono anual; II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; IV.- Que no se condena en costas al demandado por no resultar totalmente vencido.

Contra ese fallo, ambas partes dedujeron recurso de nulidad. No obstante, se declaró abandonado el interpuesto por la demandante.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada interpone **como causal principal la contemplada en el artículo 477** del Código del Trabajo, en relación al artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Explica que la sentencia recurrida ha tenido por establecido que el contrato de trabajo en cuestión, no contempla el pago de ningún bono en favor del demandante. Así tampoco existen anexos al contrato de trabajo en que se establezca la bonificación pretendida.

También tuvo por establecido en el considerando DECIMO SÉPTIMO que el “Bono Anual” se encontraba contenido en la “Carta Propuesta de Trabajo”, señalando que el mismo es de carácter anual y “por cumplimiento de proyectos”, razonando que en este caso debe “aplicarse lo establecido en el artículo 9 del Código del Ramo, presumiéndose que son estipulaciones del



contrato las que declare el trabajador. Sin que pueda entrar a conocerse los supuestos parámetros o requisitos de devengamiento, atendida la falta de escrituración y que dejan tales requisitos al absoluto arbitrio del empleador.”

Funda la causal en el hecho que el sentenciador resolvió aplicar la presunción contenida en el inciso cuarto del artículo 9 del Código del Trabajo, pese a que en los presentes autos no se cumplen los requisitos para ello. En efecto, la norma señalada establece lo siguiente: “*Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador*”.

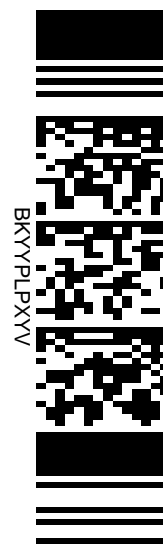
Estima que conforme se logra apreciar de lo señalado en la norma antes transcrita, aquella recibe aplicación sola, única y exclusivamente cuando no existe un contrato escrito entre las partes, cuyo no es el caso.

En subsidio, y por el mismo razonamiento opone como segunda causal de nulidad nuevamente la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 9 del mismo Código, en relación al principio de derivación o razón suficiente.

Precisa que la presente causal tiene por finalidad dar cuenta de la inexistencia e insuficiencia de los medios probatorios que permitan determinar la procedencia del pago del denominado “bono anual” pretendido por la demandante.

SEGUNDO: Que a efectos de resolver este recurso se debe tener presente que la causal de nulidad - esgrimida por vía principal y subsidiaria - tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

En consecuencia, para que un recurso de esta clase prospere, la infringida debe corresponder a una norma *decisoria litis*.



TERCERO: Que, sin embargo, en el caso de autos el recurrente ha reiterado idéntica causal con el objeto que se resuelva que el contrato de trabajo suscrito entre las partes no contempla el pago de ningún bono en favor del demandante, ni existen anexos al contrato de trabajo en que se establezca la bonificación pretendida. Esto es, se trata de cuestiones de hecho establecidos por el tribunal en atención a las pruebas aportadas al juicio y la ponderación de las mismas, nada de lo cual puede ser modificado mediante la causal en estudio, la cual no puede controvertir los hechos, ni la valoración de los medios probatorios, tal como se expresa en el basamento anterior.

CUARTO: Que las razones expresadas constituyen fundamento suficiente para desestimar el recurso intentado.

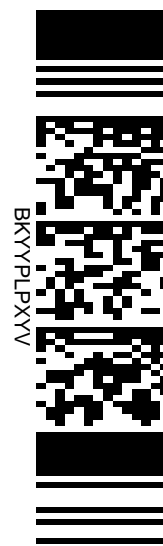
Y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada en estos autos, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Reforma Laboral N° 63-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Diaz y por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo.





BKYYPLPXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Juan Carlos Silva O. Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>